

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN) DE: GLORIA INÉS MENA BARÓN CONTRA: ELSA PATRICIA MENA BARÓN Rad. No.: 11001-31-10-019-2021-00085-01
--

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **ELSA PATRICIA MENA BARÓN** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 23 de noviembre de 2017, remitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 15 de noviembre de 2017, la señora **GLORIA INES MENA BARÓN** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **ELSA PATRICIA MENA BARÓN**, por el maltrato verbal, físico y psicológico, propiciado por la referida señora

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, admitió el conocimiento de la solicitud, otorgó medida de protección provisional a favor de **GLORIA INES MENA BARÓN**, y citó a las partes para que comparecieran a audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

1.3. En la diligencia del 23 de noviembre de 2017, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal 1 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **GLORIA INES MENA BARÓN** y en contra de **ELSA PATRICIA MENA BARÓN**, consistente en: *“(…) que cese de inmediato y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de GLORIA INES MENA BARÓN. (…).* Se le prohíbe a la señora **ELSA PATRICIA MENA BARÓN**, realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la señora **GLORIA INES MENA BARON**. (...), cesar todo acto de intimidación que

cause por medio propio o de un tercero en contra de la señora (...)", asimismo, ordenó a la agresora "(...) realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que se presentan, resolución de conflictos, comunicación asertiva, entre otras, (...)" (Fls.73-78).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 17 de noviembre de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal 1 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **GLORIA INES MENA BARÓN** y en contra de **ELSA PATRICIA MENA BARÓN**, en el que se denunció que la referida señora incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 1 de diciembre de 2020, la señora **GLORIA INES MENA BARÓN**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por la señora **ELSA PATRICIA MENA BARÓN**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, en decisión de 25 de enero de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, con base en las pruebas recaudadas y considerando la confesión parcial de la incidentada, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **ELSA PATRICIA MENA BARÓN** a la medida de protección de 23 de noviembre de 2017 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta medida, convertibles en arresto, asimismo ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

2.4. Mediante providencia del 2 de marzo de 2021, este Despacho confirmó el primer incumplimiento a la medida de protección de 23 de noviembre de 2017 por parte de la señora **ELSA PATRICIA MENA BARÓN**.

II. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

Transcurridos los cinco (5) días que tenía la señora **ELSA PATRICIA MENA BARÓN** para acreditar el pago de la multa impuesta, sin cumplir con dicha carga, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, mediante auto de 27 de mayo hogaño solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta a la incidentada.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el incidente de incumplimiento a la medida de protección de 23 de noviembre de 2017 se sancionó a **ELSA PATRICIA MENA BARÓN** con una multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, la incidentada fue notificada mediante aviso fijado en la puerta del inmueble de la decisión que confirmó la sanción, y pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo realizó, ni solicitó plan de pago, ni manifestó su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 2 de marzo de 2021, en tal sentido se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa de la incidentada, por ello, accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por la señora **ELSA PATRICIA MENA BARÓN** correspondiendo entonces a Seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, de sancionar a **ELSA PATRICIA MENA BARÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.167.264, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto a la señora **ELSA PATRICIA MENA BARÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.167.264 residente

en la Carrera 7 No. 26-30 Sur, Barrio 20 de julio, San Cristóbal de Bogotá D.C., por el término de Seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder con el arresto de **ELSA PATRICIA MENA BARÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.167.264 residente en la Carrera 7 No. 26-30 Sur, Barrio 20 de julio, San Cristóbal de Bogotá D.C., y, mantenerla privada de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirla en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 , a la hora de las 8:00 a.m.
13 AGOSTO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9884876b2ed42fdb4856eed4fc3d86f129ab1e5e2ddca0b45debee0c77c32e
Documento generado en 12/08/2021 12:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>